

REGLAMENTOS DE ARBITRAJE 2023

Vigilado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Redactado por el Consejo Superior de Arbitraje de Turno

Procedimiento General y Abreviado
Tablas y Normas de Aranceles
Arbitraje de Emergencia
Estatutos y Directivas



DORSEY REINFORCEMENT
AGENCIA DESCENTRALIZADA DE
ARBITRAJE INTERNACIONAL Y LOCAL

Profesionalismo en la Administración de Justicia Arbitral



REGLAMENTO / PROCEDIMIENTO GENERAL Y ABREVIADO

I. CUESTIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Reglamento será de aplicación para los arbitrajes organizados y administrados por la Agencia de Arbitraje de la Fundación Dorsey.

ARTÍCULO 2

REGLAS DE INTERPRETACIÓN

1. En el presente Reglamento:
 - a. Agencia de Arbitraje de la Fundación Dorsey (la "Agencia") es el órgano y capítulo independiente y autónomo para arbitraje de Dorsey Foundation (la "Fundación"), que tiene a su cargo la organización y administración de los arbitrajes sometidos a sus Reglamentos, o en su defecto, a otros preferidos por las partes.
 - b. La referencia a los "árbitros" se entenderá hecha al Tribunal Arbitral, sea formado por uno o varios árbitros.
 - c. Las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes.
 - d. La referencia al "arbitraje" se entenderá equivalente al "procedimiento arbitral".
 - e. La referencia a "comunicación" comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o a la Agencia.
 - f. La referencia a "datos de contacto" comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
 - g. La referencia a "provisión de fondos" comprenderá cualquier requerimiento de fondos que la Agencia solicite a las partes para costear las costas del arbitraje.
 - h. La referencia a "medidas urgentes" circunscribirá cualquier medida cautelar, o provisional o de anticipación y aseguramiento de prueba cuya adopción, por su carácter de urgencia, no puede esperar a la constitución del tribunal arbitral.
2. Se entenderá que las partes encomiendan la organización y administración del arbitraje a la Agencia, cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a "la Agencia", al "Reglamento de la Agencia", a las "reglas de arbitraje de la Agencia" o utilicen cualquier otra expresión análoga o inferible. También se podrán organizar y administrar controversias derivadas de convenios que, de acuerdo a pactos complementarios o las reglas de la buena fe, favorezcan o permitan o no impidan la intervención de la Agencia.



3. La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente para la fecha de comienzo del arbitraje, a menos que las partes hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha de celebración del convenio arbitral.
4. La referencia a la “Ley de Arbitraje” se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente al tiempo en que se celebró el convenio arbitral, salvo pacto en contrario.
5. Si el tribunal arbitral no se hubiera aún constituido, corresponderá a la Agencia resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este Reglamento.
6. En aquellas secciones de este Reglamento en los que se hace referencia a que la Agencia podrá o deberá tomar una decisión o realizar un determinado acto, esa remisión debe entenderse en el sentido de que podrá o deberá tomar la decisión o realizar el acto de que se trate, a través del órgano competente o delegado por la Agencia.

ARTÍCULO 3

COMUNICACIONES

1. Toda comunicación presentada por una parte y los documentos que la acompañe deberá ser presentada en formato digital y será remitida por vía electrónica, salvo que no fuese posible efectuarla vía correo electrónico por no existir designada dirección electrónica de interacción, o las partes, la Agencia o los árbitros así lo dispongan. En este último caso, la comunicación deberá ser remitida por cualquiera de las vías referidas en el apartado 6 de este artículo o presentada en la mesa de partes de la Agencia y deberá ir acompañada de tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para cada árbitro y para la Agencia.
2. En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones durante el procedimiento arbitral. También se designará una dirección física o postal por si fuera necesaria en algún momento.
3. En tanto una parte no haya designado una dirección de correo electrónico, a efectos de comunicaciones, ya sea por lo estipulado en el contrato o convenio arbitral o en cualquier acto posterior, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio pactado convencionalmente o, en caso de no existir éste, al establecimiento o residencia habitual conocida.
4. En el supuesto de que, tras una indagación razonable, no fuera posible averiguar el lugar del establecimiento o residencia habitual conocida a que se refiere el apartado anterior o el intento de notificación a dicho lugar haya sido fallido, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su último domicilio conocido.
5. Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Agencia sobre los datos de la parte demandada enumerados en los apartados 2, 3 y 4, hasta que ésta se apersone o designe una dirección a efectos de comunicaciones.

6. Las comunicaciones se practicarán por correo electrónico, pero también podrán realizarse mediante entrega contra recibo, empleo de correo certificado, servicio de mensajería, fax o cualquier otro medio.
7. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:
 - a. Entregada en su dirección de correo electrónico.
 - b. Entregada personalmente al destinatario.
 - c. Entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida.
 - d. Intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.
8. Las partes podrán acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando el canal de comunicación previsto o habilitado a tal efecto por la Agencia. En tal caso, tampoco será necesario aportar copias en papel y se considerará recibida una comunicación tan pronto como ésta resulte accesible a su destinatario en dicha plataforma. La Agencia tendrá a disposición de los árbitros, de las partes y de sus representantes unas instrucciones de manejo del canal de comunicación referido.

ARTÍCULO 4

PLAZOS

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo y el plazo correrá desde el día siguiente. A menos que el Tribunal o las partes dispongan lo contrario, no aplicará régimen de horas hábiles.
2. Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.
3. En el cómputo de los plazos se excluyen los días inhábiles. A los efectos de este Reglamento, son considerados días inhábiles los sábados y domingos, así como los días festivos regionales, los feriados y los decretados por el Gobierno, en este último caso, siempre que afecte el desenvolvimiento normal de alguna de las partes.
4. Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la Agencia, hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.
5. La Agencia y los árbitros velarán en todo momento por que los plazos se cumplan de forma efectiva y procurarán evitar dilaciones.

II. COMIENZO DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 5

SOLICITUD DE ARBITRAJE



1. El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Agencia, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.
2. La solicitud de arbitraje se presentará a la Agencia en la forma indicada en su página web, o en su defecto, con las siguientes menciones:
 - a. El nombre completo, dirección física, correo electrónico y más datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes según el artículo 3.
 - b. El nombre completo, correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas naturales que vayan a representar o abogar por el demandante en el arbitraje.
 - c. Una breve descripción de la controversia.
 - d. Las peticiones que se formulen y, de ser posible, su cuantía. De no ser posible la determinación de la cuantía, se entenderá provisionalmente como indeterminada.
 - e. El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
 - f. El convenio o convenios arbitrales que se invocan.
 - g. Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
 - h. Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad suscrita por el árbitro propuesto, como lo refiere el artículo 11.
 - i. Las normas aplicables al fondo de la controversia.
 - j. La consideración de si el arbitraje es nacional o internacional, a tenor de lo dispuesto en la Disposición final de este Reglamento.
 - k. Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiamiento, la parte deberá revelar esta circunstancia y la identidad del financiante.
3. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:
 - a. Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia de su existencia.

- b.** Copia del contrato o grupo de éstos, e instrumentos principales de donde traiga causa la controversia.
 - c.** Escrito de nombramiento de las personas que representarán o abogarán por la parte demandante en el arbitraje, firmado por ésta.
 - d.** Constancia del pago del derecho de admisión. A estos efectos, la demandante aplicará la Tabla de Aranceles aprobada por la Agencia, y que consta como Anexo a este Reglamento.
- 4. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido o no se abonara total o parcialmente los derechos de admisión, la Agencia podrá fijar un plazo de diez días para que la demandante subsane el defecto o abone el arancel. Subsanado el defecto o abonados los derechos dentro del plazo concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.
- 5. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, y de ser el caso, su subsanación y recaudos respecto a los defectos de que adoleciera; y abonados los derechos que hubierense requerido, la Agencia emitirá una Disposición de admisión y la remitirá sin dilación al demandado, adjuntando una copia de la solicitud y sus sucedáneos.
- 6. Desde el día siguiente de emitida la Disposición de Admisión la Agencia requerirá el pago de las "provisiones de fondos".

ARTÍCULO 6

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

- 1. La demandada responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de diez días desde su recepción.
- 2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a.** El nombre completo de la parte o partes demandadas, su dirección física y de correo electrónico y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular, designará a la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante todo el arbitraje.
 - b.** El nombre completo, correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas naturales que vayan a representar o abogar por la parte demandada en el arbitraje.
 - c.** Unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por la demandante.
 - d.** Su posición sobre las peticiones del demandante.
 - e.** Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.

- f. Su posición sobre la propuesta de la demandante acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.
 - g. Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad suscrita por el árbitro propuesto, como lo refiere el artículo 11.
 - h. Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandante.
 - i. La consideración de si el arbitraje es nacional o internacional, a tenor de lo dispuesto en la Disposición final de este Reglamento.
 - j. Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiamiento, la parte deberá revelar esta circunstancia y la identidad del financiante.
 - k. De ser el caso, anuncio de reconvencción en los términos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento.
- 3. A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:
 - a. El escrito de nombramiento de las personas que representarán o abogarán por la parte demandada en el arbitraje, firmado por ésta.
 - b. Constancia del pago del derecho de admisión de la Agencia, en caso de anunciar reconvencción.
- 4. Si la respuesta a la solicitud de arbitraje estuviese incompleta materialmente o las copias o anexos no se presentasen en el número requerido o no se abonara total o parcialmente los derechos de la Agencia, se podrá fijar un plazo no superior a diez días para que la demandada subsane el defecto o abone el arancel. Subsanado el defecto o abonados los derechos dentro del plazo concedido, la respuesta a la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.
- 5. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias y abonados los derechos que correspondieran, la Agencia emitirá la Disposición de téngase por contestada la solicitud arbitral, dándose lugar a las demás actuaciones arbitrales.
- 6. La falta de presentación de respuesta a la solicitud de arbitraje o a sus menciones dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

ARTÍCULO 7

ANUNCIO DE RECONVENCIÓN Y RESPUESTA

1. Si la demandada pretende formular reconvencción, deberá anunciarlo en el mismo escrito de respuesta a la solicitud de arbitraje.
2. Si no se hubiese hecho el anuncio previsto en el párrafo anterior y finalmente en un escrito posterior se formulara reconvencción, ésta se tramitará como una nueva reclamación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29, y si fuese admitida, se concederá a la parte contraria un plazo suficiente para poder contestarla. Con posterioridad a la presentación de la contestación a la demanda, no cabrá formular una reconvencción no anunciada en la respuesta a la solicitud de arbitraje.
3. El anuncio de reconvencción contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a. Una breve descripción de la controversia.
 - l. Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía. De no ser posible la determinación de la cuantía, se entenderá provisionalmente como indeterminada.
 - b. Una referencia al convenio o convenios arbitrales aplicables a la reconvencción.
 - c. La indicación de las normas aplicables al fondo de la reconvencción.
4. Al anuncio de reconvencción deberá acompañarse, al menos, constancia del pago del derecho de admisión de la Agencia. A estos efectos, la demandada reconviniente aplicará la Tabla de Aranceles aprobada por la Agencia, y que consta como Anexo a este Reglamento.
5. Si se ha formulado anuncio de reconvencción, la demandante reconvenida responderá a ese anuncio en el plazo de diez días desde su recepción. La respuesta al anuncio de reconvencción contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a. Unas breves alegaciones sobre la descripción de la reconvencción efectuada por la demandada reconviniente.
 - b. Su posición sobre las peticiones de la demandada reconviniente.
 - c. Su posición sobre la aplicabilidad del convenio arbitral a la reconvencción, en caso de oponerse a la inclusión de la reconvencción en el procedimiento arbitral.
 - d. Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la reconvencción, si la cuestión hubiere suscitado por la demandada reconviniente.
7. Desde el día siguiente de recibida la correspondencia al anuncio de reconvencción, la Agencia requerirá el pago de "provisiones de fondos" por las pretensiones reconvinientes.

ARTÍCULO 8

REVISIÓN PRIMA FACIE DE LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

1. En el caso de que la parte demandada no respondiese a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:

- a. Si la Agencia apreciase, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral por el que se favorezca o no se impida la intervención de la Agencia, continuará con el trámite del procedimiento arbitral, sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse posteriormente. En este caso, corresponderá a los árbitros tomar toda decisión sobre su propia competencia.
 - b. Si la Agencia no apreciase, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral por el que se favorezca la intervención de la Agencia, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.
2. Cuando sea determinada la no prosecución del arbitraje, y la demandante manifestase su desacuerdo con esta decisión en el plazo de cinco días desde su recepción, la Agencia completará el nombramiento de los árbitros de conformidad con la petición de la solicitud de arbitraje y con el Reglamento, siempre y cuando el demandante hubiera satisfecho las provisiones a las que estuviese obligada. Una vez nombrados, los árbitros emitirán una decisión en la que revisarán la decisión de la Agencia.
3. La decisión de los árbitros de acuerdo al apartado 2, adoptará la forma de Laudo y será emitido en un plazo máximo de treinta días desde la aceptación del tercer árbitro o del árbitro único. Si la decisión de los árbitros ratificase la adoptada por la Agencia, los árbitros condenarán a la parte demandante al abono de la totalidad de las costas generadas hasta ese momento.
4. Las reglas señaladas en el apartado anterior se aplicarán igualmente a la reconvenición, considerándose como actora a la demandada reconviniente y como parte demandada a la demandante reconvenida.

ARTÍCULO 9

ACUMULACIÓN E INTERVENCIÓN DE TERCEROS COMO PARTE

1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un proceso arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Agencia tendrá en cuenta, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallen las actuaciones. En los casos en los que la Agencia decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con el tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian con respecto a la nueva solicitud al derecho que les corresponde de nombrar árbitro. La decisión de la Agencia sobre la acumulación será firme.
2. Antes de la constitución del tribunal arbitral, la Agencia podrá, a petición de cualquiera de las partes o de un tercero y oídas todas ellas, admitir la intervención del tercero como parte en el arbitraje, si así lo consienten por escrito tanto el tercero como todas las partes o si así lo permite el convenio arbitral, previa valoración motivada de su relación o vinculación con el procedimiento. El tercero interviniente participará en el nombramiento de los árbitros de conformidad con los apartados anteriores.
3. Después de la constitución del tribunal arbitral, Los árbitros podrán, a petición de cualquiera de las partes y oídas todas ellas, admitir la intervención de uno o más terceros como partes en el arbitraje, si así lo consienten por escrito tanto el tercero como todas las partes. Se

entenderá que, con su aceptación, el tercero interviniente renuncia a sus facultades de intervenir en el nombramiento de los árbitros.

ARTÍCULO 10

INCORPORACIÓN DE TERCEROS Y CONTROL DE CONFLICTO DE INTERESES

1. Una vez designados los árbitros, cualquier incorporación en el procedimiento arbitral de un tercero a propuesta de una parte (sea por cambio en la representación, asesor, por financiamiento de tercero, por cesión de crédito, y otras figuras de incorporación) quedará supeditada al control de conflicto de intereses por parte de la Agencia.
2. La parte que proponga la incorporación de ese tercero deberá presentar una declaración de ausencia de conflicto de intereses, de la que se dará traslado a los árbitros y a la contraparte para alegaciones. En caso de que la contraparte y los árbitros corroboren la inexistencia de conflicto de intereses, la Agencia aceptará la incorporación. En caso de revelación o de oposición por la contraparte y/o los árbitros, la Agencia resolverá lo que proceda. Las objeciones a la incorporación pretendida de terceros deberá fundamentarse. No se autorizará la incorporación de terceros en caso de que se aprecie que ésta produce una situación que pudiera dar lugar a un conflicto de interés con los árbitros designados previamente.

ARTÍCULO 11

CUANTÍA DE PROCEDIMIENTO Y PROVISIÓN DE FONDOS PARA COSTAS

1. Corresponderá a la Agencia la fijación de la cuantía del procedimiento arbitral teniendo en consideración las pretensiones reclamadas en cada arbitraje, el interés económico de éste y su complejidad. La Agencia fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.
2. Durante el procedimiento arbitral, la Agencia, de oficio o a petición de los árbitros, podrá revisar y solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.
3. En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuera necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en diferentes momentos, corresponde en exclusiva a la Agencia determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.
4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, corresponde a la demandante y a la demandada el pago por partes iguales de las provisiones.
5. Si en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Agencia requerirá a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de diez días. Si el pago no se realizara en ese plazo, la Agencia lo pondrá en conocimiento de la otra parte con el fin de que, si lo considera oportuno, pueda realizar el pago pendiente en el plazo de diez días. Si ninguna de las parte realizara el pago pendiente, la Agencia podrá, discrecionalmente, rehusar la administración del arbitraje o la realización de la actuación a cuyo fin se solicitó la provisión pendiente. En el caso de que rehusara el arbitraje, y una vez deducida la cantidad que corresponda por derechos de admisión y administración y, en su caso, honorarios de árbitros, la Agencia reembolsará a cada parte la cantidad que hubiera depositado.

6. De igual modo, en el caso de que las provisiones o derechos de la Agencia cobrados a las partes resultaran finalmente superiores a los fijados por la Agencia, ésta procederá a la devolución del exceso, una vez finalizado el procedimiento.
7. Emitido el Laudo final, la Agencia remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda.

III. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 12

INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

1. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial durante el arbitraje, y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
2. La persona nombrada por la Agencia o propuesta por las partes, según corresponda, como árbitro, deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad en la que haga constar por escrito cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento, y especialmente las que pudieran suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad, así como una declaración de disponibilidad, indicando que sus circunstancias personales y profesionales le permitirán cumplir con diligencia el cargo de árbitro y en particular, los plazos previstos en este Reglamento. La Agencia dará traslado de ese escrito a las partes.
3. El árbitro deberá comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto a la Agencia como a las partes, cualesquiera circunstancias de naturaleza similar a las señaladas en el apartado anterior que surgieran durante el arbitraje.
4. El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 13

NÚMERO DE ÁRBITROS Y PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, la Agencia decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias.
2. Como regla general, la Agencia decidirá que procede nombrar un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.
3. Cuando las partes lo hubieran acordado o, en su defecto, la Agencia decidiera que procede nombrar un árbitro único, se dará a las partes un plazo conjunto de diez días para que designen al árbitro de común acuerdo, salvo que en el escrito de solicitud de arbitraje o en el de respuesta a la solicitud de arbitraje cualquiera de las partes haya manifestado su deseo de que el nombramiento se realice directamente por la Agencia, en cuyo caso se realizará sin mas

trámites. Pasado, en su caso, el plazo de diez días sin que se haya recabado una designación de común acuerdo, el árbitro único será nombrado por la Agencia.

4. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje, el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberán proponer un árbitro. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral será propuesto por los otros dos árbitros, a los que se les dará un plazo de diez días para que designen el árbitro de común acuerdo. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Agencia. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los mencionados escritos, lo designará la Agencia en su lugar, así como también y sin más demora al tercer árbitro.
5. Sin perjuicio del mecanismo previsto en los apartados 3 y 4 anteriores, las partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, podrán designar de común acuerdo al árbitro único, hasta su nombramiento por la Agencia, o a todos los árbitros del tribunal arbitral, hasta que éste haya quedado constituido.
6. Si, en defecto del acuerdo de las partes, la Agencia decidiera que procede el nombramiento de un tribunal de tres miembros, se concederá a las partes un plazo sucesivo de diez días, primero a la parte demandante y luego a la parte demandada, para que designe el árbitro que le corresponda. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será propuesto por los otros dos árbitros, a los que se les dará un plazo de diez días para que designen el árbitro de común acuerdo. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Agencia. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en el mencionado plazo, lo designará la Agencia en su lugar, así como también y sin más demora al tercer árbitro.
7. Los árbitros deberán aceptar su nombramiento dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación de la Agencia notificándolo.

ARTÍCULO 14

CONFIRMACIÓN O NOMBRAMIENTO POR LA AGENCIA

1. Al nombrar o confirmar un árbitro, la Agencia deberá tomar en cuenta la naturaleza y circunstancias de la controversia, la nacionalidad, localización e idioma de las partes, así como la disponibilidad y aptitud de esa persona para llevar el arbitraje de conformidad con el Reglamento.
2. El Agencia comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por las partes que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16, dentro de los cinco días siguiente a la recepción de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad de un árbitro, las partes podrán realizar las alegaciones que consideren oportunas a los efectos de su confirmación por la Agencia.



4. La Agencia confirmará a los árbitros designados por las partes, salvo que, a su exclusivo criterio, de la relación de la persona designada con la controversia, las partes o sus representantes pudieran surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad. La decisión de la Agencia será definitiva y las razones que la motivaron no serán comunicadas.
5. Si un árbitro propuesto por las partes o los árbitros no obtuviera la confirmación de la Agencia, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de diez días para proponer otro árbitro. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, la Agencia procederá a la designación directa del árbitro, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13.4, también a la del tercer árbitro, en su caso.
6. En el arbitraje internacional, salvo que las partes dispongan otra cosa, y cuando las partes tengan diferente nacionalidad, el árbitro único o el árbitro presidente nombrado por la Agencia será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Agencia.
7. Las decisiones de la Agencia sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro será definitivas.

ARTÍCULO 15

LA PLURALIDAD DE LAS PARTES Y LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

1. Si hay varias partes demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, propondrán un árbitro, y los demandados, conjuntamente, propondrán otro.
2. A falta de dicha propuesta conjunta por cualquiera de las partes y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Agencia nombrará los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.
3. Cuando la Agencia aprecie conflicto de interés dentro de los miembros de una parte demandante o demandada o no sea posible identificar a las partes como demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, la Agencia nombrará a los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.

ARTÍCULO 16

RECUSACIÓN DE ÁRBITROS

1. La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante la Agencia mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación. Salvo acuerdo en contra de las partes, corresponderá a la Agencia decidir sobre las recusaciones formuladas.
2. La recusación deberá formularse en el plazo de diez días desde la recepción de la comunicación del nombramiento o confirmación del árbitro o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos en que funde la recusación.

3. La Agencia dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los diez días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro con arreglo a lo previsto en el artículo 18 de este Reglamento para las sustituciones.
4. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Agencia en el mismo plazo de diez días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Agencia decidirá motivadamente sobre la recusación.
5. Si, por acuerdo de las partes, la decisión sobre la recusación correspondiese a los árbitros y la recusación fuese denegada por éstos, la parte recusante podrá formular protesta por escrito ante la Agencia dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión. La Agencia, mediante informe motivado emitido dentro de los diez días siguientes a la protesta, podrá solicitar de los árbitros una nueva decisión que tenga en cuenta los criterios destacados en su informe.
6. La parte que viera rechazada la recusación que hubiera formulado deberá soportar las costas del incidente de recusación.
7. La formulación de una recusación no suspenderá el curso de las actuaciones a no ser que los árbitros o, en caso de árbitro único, la Agencia, considere apropiado acordar dicha suspensión. En caso de que la recusación afecte a todos los árbitros, será la Agencia quien decida sobre la suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 17

SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS Y SUS CONSECUENCIAS

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. La Agencia podrá acordar la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Agencia o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de diez días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.
3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la Agencia fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo árbitro. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será designado por la Agencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 anterior.
4. En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral o la Agencia, en caso de árbitro único, decida de otro modo.
5. Cerrada la instrucción, y en el caso de que se trate de un tribunal arbitral de tres árbitros, en lugar de sustituir a un árbitro, la Agencia podrá acordar, previa audiencia de las partes y los

demás árbitros por término común de diez días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

ARTÍCULO 18

SUCESIÓN PROCESAL POR FALLECIMIENTO O EXTINCIÓN DE UNA PARTE

1. En caso de fallecimiento o extinción de una parte, y de que dicha extinción sea comunicada en el procedimiento, se suspenderán las actuaciones por la Agencia o por los árbitros en caso de que éstos consten designados en el procedimiento. En su caso corresponderá a la contraparte solicitar el impulso del procedimiento y proceder a la indagación razonable que pudiera resultar necesaria a efectos de determinar la sucesión procesal y continuar con el procedimiento.
2. Cuando la contraparte comunique los datos de contacto de la persona o personas que suceden a una de las partes, la Agencia, o en su caso, los árbitros, alzarán la suspensión acordada, actualizando, en su caso, el calendario procesal.
3. A efectos de comunicaciones y la eventual consideración como rebelde de la parte que haya sido sucedida procesalmente, se estará a lo indicado por los artículos 3 y 37 de este Reglamento.

ARTÍCULO 18

SECRETARIO ARBITRAL

1. Los árbitros podrán designar a un secretario arbitral que apoyará al tribunal arbitral siempre que se considere que tal designación contribuirá a resolver el arbitraje con eficiencia.
2. El nombramiento del secretario arbitral solo se podrá llevar a cabo con el previo conocimiento y consentimiento de las partes.
3. El tribunal arbitral propondrá un candidato para el nombramiento de secretario arbitral y facilitará a las partes un curriculum vitae que incluya sus estudios y experiencia profesional, así como las ocasiones en las que ha actuado como secretario arbitral. El tribunal arbitral deberá informar de la nacionalidad del candidato.
4. El tribunal arbitral deberá confirmar a las partes que el candidato a secretario arbitral propuesto es independiente e imparcial, y que está disponible y libre de cualquier conflicto de interés. El tribunal arbitral deberá informar a las partes en el caso de que cualquier de estas condiciones cambie durante el procedimiento arbitral. El secretario administrativo se encontrará sujeto a los mismos estándares de imparcialidad e independencia que los árbitros.
5. El secretario arbitral actuará siguiendo las instrucciones de los árbitros y bajo su supervisión. Las tareas desempeñadas por el secretario arbitral se entenderán realizadas en nombre de los árbitros y éstos serán responsables de la conducta de su secretario arbitral en relación con el arbitraje. La Agencia podrá facilitar un correo institucional al secretario.
6. Los árbitros no podrán delegar en el secretario la toma de decisiones. El secretario arbitral desempeñará las tareas administrativas, organizativas y de apoyo que le sean encomendadas por los árbitros, tales como la transmisión de comunicaciones en nombre de los árbitros, la

organización y custodia del expediente arbitral hasta su remisión a la Agencia, la organización de audiencias y reuniones del tribunal, la asistencia a audiencias, reuniones y deliberaciones, la elaboración de notas escritas o memorandos, o la realización de correcciones formales en resoluciones y laudos. La preparación por el secretario arbitral de notas escritas o memorandos no eximirá a los árbitros de su deber personal de revisar el expediente y de redactar cualquier decisión.

7. El secretario arbitral podrá ser cesado discrecionalmente por los árbitros.
8. En caso de cese, fallecimiento, renuncia o cuando prospere la recusación del secretario arbitral, los árbitros podrán nombrar a otra persona de conformidad con este artículo.
9. El nombramiento de secretario administrativo, que en todo caso no sustituirá la labor de la Agencia, no implicará honorarios adicionales para las partes. Cualquier remuneración que deba pagarse al secretario administrativo será sufragada por los árbitros.

IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 19

LUGAR DEL ARBITRAJE

1. Las partes podrán fijar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, la Agencia determinará el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y las propuestas de las partes el respecto.
2. Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, si bien los árbitros podrán celebrar reuniones sea para deliberación, o con cualquier otro objeto, en cualquier otro lugar que consideren oportuno, también podrán, con el consentimiento de las partes, celebrar audiencias fuera del lugar del arbitraje.
3. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

ARTÍCULO 20

IDIOMA DEL ARBITRAJE

1. Las partes podrán fijar libremente el idioma del arbitraje. A falta de acuerdo de las partes, la Agencia determinará el idioma del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y las propuestas de las partes al respecto.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presente durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje, salvo que las partes hayan acordado que los documentos originalmente redactados en el idioma referido no necesiten ser traducidos al idioma del arbitraje.

ARTÍCULO 21

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

1. Las partes podrán comparecer representadas o abogadas por personas de su elección. A tal efecto bastará con que la parte comunique en el escrito inicial correspondiente el nombre de

los representantes o abogados, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, la Agencia o los árbitros, podrán exigir que se presenten pruebas de la representación conferida.

2. Cuando una parte pretenda introducir un cambio en su representación o abogacía en el procedimiento arbitral una vez designados los árbitros, deberá estar a lo dispuesto en el artículo 10.

ARTÍCULO 22

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán modificar a su conveniencia lo establecido en el Título V del presente Reglamento, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones y dirigir el procedimiento de conformidad con ellas.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral mediante resoluciones.
4. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al tribunal arbitral deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y a la Agencia. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del tribunal arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas.
5. Todos aquéllos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme al principio de buena fe y procurarán que el arbitraje se tramite de manera eficiente y sin dilaciones.

ARTÍCULO 23

NORMAS APLICABLES AL FONDO

1. Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas.
2. Los árbitros sólo resolverán en equidad, esto es, *ex aequo et bono* o como amigables compondores, si las partes le hubieran autorizado expresamente para ello.
3. En todo caso, los árbitros resolverán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos y costumbres aplicable al caso.

ARTÍCULO 24

RENUNCIA TÁCITA A LA IMPUGNACIÓN

Si una parte, conociendo o no pudiendo menos que conocer, de la infracción de alguna norma de este Reglamento o de la Ley de Arbitraje, o cualquier Resolución del Tribunal o cualquier estipulación contenida en el convenio arbitral relacionada con la constitución del Tribunal o las normas del procedimiento arbitral, siguiera adelante con el arbitraje sin manifestar oposición o

reparo al incumplimiento en la primera gestión que realice con posterioridad al conocimiento del mismo, se considerará que renuncia a su impugnación, alegación de nulidad y/o ineficacia, precluyendo indefectiblemente su derecho.

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 25

PRIMERA RESOLUCIÓN

1. Tan pronto como reciban de la Agencia el expediente arbitral y, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, los árbitros dictarán, previa remisión de un borrador y consulta con las partes, una resolución en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones siguientes:
 - a. El nombre completo de los árbitros y las partes, y la dirección que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje.
 - b. Los medios o canales de comunicación que habrán de emplearse.
 - c. El idioma y lugar del arbitraje.
 - d. Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.
 - e. El calendario de actuaciones.
2. Los árbitros podrán modificar el calendario de las actuaciones las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso para extender o suspender, si fuera necesario, los plazos inicialmente establecidos.

ARTÍCULO 26

DEMANDA

1. Establecido el calendario, si en él no se previera otra cosa, los árbitros concederán al demandante un plazo de 30 días para interponer la demanda.
2. En la demanda hará constar el demandante:
 - a. Las peticiones concretas que formula.
 - b. Los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones.
 - c. Una relación de las pruebas de las que pretenda valerse.
 - d. Una descripción resumida del objetivo de cada prueba que se acompaña.
3. A la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos de ser el caso, e informes periciales de los que se disponga la demandante y se propondrá la prueba restante que se pretenda hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.

ARTÍCULO 27

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. Recibida por la parte demandada el escrito de demanda, ésta dispondrá del plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, del plazo de treinta días para presentar la contestación de demanda, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.
2. A la contestación a la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos de ser el caso, e informes periciales de lo que disponga la demandada y se propondrá la prueba restante que se pretenda hacer vale en apoyo de las peticiones deducidas.
3. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

ARTÍCULO 28

RECONVENCIÓN

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, si así se hubiera previsto, y siempre conforme al artículo 7 del Reglamento, la demandada podrá formular reconvencción, la cual deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.
2. Recibido por la parte demandante el escrito de reconvencción, ésta dispondrá del plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, del plazo de treinta días, para presentar el escrito de contestación a la reconvencción, que deberá ajustarse a lo dispuesto para el escrito de contestación a la demanda y referirse exclusivamente a la reconvencción planteada.

ARTÍCULO 29

NUEVAS RECLAMACIONES

La formulación de nuevas reclamaciones requerirá la autorización de los árbitros, quienes, al decidir al respecto, tendrán en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes.

ARTÍCULO 30

OTROS ESCRITOS

Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o los propios de la reconvencción, tales como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación.

ARTÍCULO 31

PRUEBAS

1. Contestada la demanda, o en su caso, la reconvencción, las partes tendrán un plazo común de diez días en el que únicamente podrán proponer:

- a. Prueba adicional cuya necesidad se derive directamente de alegaciones formuladas o pruebas propuestas con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 26, 27 y 28.
 - b. Prueba que haya sido previamente anunciada al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 26, 27 y 28 y no se haya podido aportar hasta este momento del procedimiento.
 - c. Prueba adicional que se refiera a los hechos de relevancia para la decisión del arbitraje ocurridos con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 26, 27 y 28.
 - d. Prueba adicional de la que la parte ha tenido conocimiento o acceso con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 26, 27 y 28, siempre que la parte justifique las razones por las que no pudo conocer o acceder a dichas pruebas con anterioridad.
2. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas, a menos que el Tribunal Arbitral, atendidas todas las circunstancias del caso, decida en favor de trasladar la carga probatoria.
3. Corresponde a los árbitros decidir, mediante resolución, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio.
4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.
5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.
6. Si un medio de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte, y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta renuente las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.
7. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otra información, no lo hiciera en los plazos fijados, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan. Ello sin perjuicio, en el caso de que la parte infractora no invocase causa suficiente que justificase la no entrega, de la potestad de los árbitros para adoptar otras medidas, tales como las establecidas en el apartado anterior o la imposición de costas, con respecto a la parte infractora.
8. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 32

AUDIENCIAS



1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos y restante prueba aportada por las partes, salvo si alguna de ellas solicitara la celebración de una audiencia.
2. Para celebrar una audiencia, los árbitros convocarán a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él el día y en el lugar que determine.
3. Podrá celebrarse la audiencia aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.
4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al tribunal arbitral.
5. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros, mediante la emisión de una resolución, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, y de ser el caso, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.
6. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.
7. Cualquier audiencia podrá celebrarse de forma presencial, de forma virtual (por teleconferencia, videoconferencia o utilizando otra tecnología de comunicación con participantes en uno o varios lugares geográficos) o de forma combinada.

ARTÍCULO 33

TESTIGOS

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.
2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes, y así lo acuerden los árbitros.
3. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.
4. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

ARTÍCULO 34

PERITOS

1. Los árbitros tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos, que deberán ser y permanecer independientes de las partes e imparciales durante el curso del arbitraje, para que dictaminen sobre sus cuestiones concretas.
2. Los árbitros estarán asimismo facultados para requerir a cualquiera de las partes para que pongan a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.
3. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen del perito nombrado por ellos, para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen en la fase de conclusiones. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.
4. Presentado su dictamen, todo perito, nombrado por las partes o por los árbitros, deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si los peritos hubieran sido nombrados por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que declaren sobre las cuestiones debatidas.
5. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.
6. Los honorarios y gasto de todo perito nombrado por el tribunal arbitral se considerarán gastos del arbitraje.

ARTÍCULO 35

CONCLUSIONES

1. Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte, el tribunal arbitral, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de quince días, dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones. El tribunal arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará, en todo caso, con participación de todas las partes. Ante la inasistencia de una parte a audiencia, podrá reconsiderarse la forma de presentación de conclusiones.
2. Finalizado el trámite de conclusiones, los árbitros solicitarán de las partes un listado de los gastos incurridos, así como los justificantes de los mismos. Una vez recibidos los listados de gastos podrán establecer, asimismo, un trámite de alegaciones, en relación con los gastos aportados por la parte contraria.

ARTÍCULO 36

IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Dentro de esta facultad se incluye la facultad revisora de las decisiones de la Agencia referidas en el artículo 8.

2. A este efecto, un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato, sin perjuicio de que sus vacíos se suplan con auxilio de las demás cláusulas o acuerdos de las partes. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la invalidez del convenio arbitral.
3. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje o respuesta al anuncio de reconvencción o, a más tardar, en la contestación a la demanda o, en su caso, a la reconvencción, y no suspenderán el curso de las actuaciones.
4. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante laudo, previa audiencia de todas las partes. Si las partes así lo acuerdan, las objeciones también podrán resolverse en el laudo final, de forma motivada, una vez concluidas las actuaciones.

ARTÍCULO 37

REBELDÍA

1. Se considerará rebelde a la parte respecto de la que se haya planteado una solicitud de arbitraje y que, tras haber sido notificado o intentada su notificación de conformidad con el artículo 3, no comparezca en plazo para responder a la solicitud.
2. En ese caso, la Agencia procederá a dictar una disposición declarando la rebeldía de la parte y el procedimiento continuará con su tramitación correspondiente. Habiendo sido declarada la rebeldía, la Agencia y los árbitros deberán, en su caso, notificar a la parte rebelde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, las siguientes disposiciones: (i) la disposición declarando la rebeldía; (ii) la primera resolución; (iii) la demanda; (iv) el laudo. En cualquier caso, el expediente estará a disposición de la parte rebelde en todo momento durante su tramitación.
3. La parte rebelde podrá apersonarse en cualquier momento durante la tramitación del procedimiento, momento a partir del cual se entenderá con él la sustanciación del mismo, sin que ésta pueda retroceder. En ese caso, la incorporación de terceros (por representación o abogacía de la parte u otras figuras de incorporación) estará condicionada a la aceptación por parte de la Agencia y será de aplicación todo lo dispuesto en el artículo 10.
4. En caso de extinción de una parte y de perfeccionarse, de conformidad con el artículo 18, la sucesión procesal de ésta, la Agencia o los árbitros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 a efectos de notificaciones, podrán declarar, a su criterio, como parte rebelde al sucesor de la parte extinguida y continuar con el procedimiento por sus trámites habituales.

ARTÍCULO 38

MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares o provisionales que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora

y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.

2. Los árbitros podrán exigir contracautela suficiente al solicitante, incluso mediante contra garantía avalada de la forma que el tribunal estime suficiente. El análisis y determinación de contracautela es parte obligatoria de la medida cautelar.
3. La adopción de medidas cautelares o provisionales podrá revestir la forma de resolución o, si así lo pidiera alguna de las partes, de laudo.

ARTÍCULO 39

ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. Con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que acuerde medidas cautelares, provisionales o de anticipación o aseguramiento de pruebas urgentes ("medidas urgentes"). El nombramiento del árbitro de emergencia se regulará por lo dispuesto en el Anexo II del presente Reglamento.
2. Las decisiones adoptadas por un Árbitro de Emergencia, así como las razones en las que se basan, no serán vinculantes para el tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá revocar o modificar cualquier decisión tomada por el Árbitro de Emergencia.

ARTÍCULO 40

CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

Los árbitros declararán el cierre de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Después de esa fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, en razón de circunstancias excepcionales, así lo autoricen.

VI. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 41

PLAZO PARA DICTAR LAUDO

1. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o a la expiración del plazo para presentarla, o en su caso, a la contestación de la reconvenición o a la expiración del plazo para presentarla. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes las veces y por el plazo que estimen convenientes.
2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un período no superior a dos meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros motivarán su decisión y velarán para que no se produzcan dilaciones.

3. En caso de que concurran circunstancias excepcionales, la Agencia podrá, a solicitud motivada de los árbitros, o de oficio, prorrogar el plazo para dictar el laudo.
4. En caso de que se produzca la sustitución de un árbitro dentro del último mes del plazo para dictar el laudo, éste quedará prorrogado automáticamente por un mes adicional.
5. En el caso de que las partes suspendan de mutuo acuerdo el procedimiento, y dicha suspensión se produzca una vez iniciado el cómputo del plazo para dictar el laudo, el plazo para dictar laudo se entenderá automáticamente prorrogado por el mismo número de días que se encuentre suspendido el procedimiento.

ARTÍCULO 42

DELIBERACIÓN, FORMA, CONTENIDO Y COMUNICACIÓN DEL LAUDO

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Todo laudo se considerará emitido en el lugar del arbitraje y en la fecha que en su texto se mencione.
2. Si el tribunal es colegiado, el laudo se adoptará por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.
3. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Si el tribunal es colegiado, bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o, en su defecto, la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de esas firmas.
4. El laudo deberá ser motivado, a menos de que se trate de un laudo por acuerdo de las partes. El laudo deberá contener, al menos, las siguientes menciones:
 - La individualización de las partes litigantes y su domicilio;
 - Una relación de las acciones, excepciones, defensas y alegaciones hechas valer por las partes;
 - Los hechos que se dieron por acreditados en el proceso mediante la valoración de los medios de prueba con los cuales se dieron por acreditados;
 - Las razones de prudencia o equidad que sirven de fundamento al laudo arbitral y, si el laudo debe dictarse en conformidad a derecho, las razones de derecho y la enunciación de las leyes y normas en que se funda;
 - La decisión del asunto controvertido;
 - El pronunciamiento sobre las costas procesales y personales; y
 - La fecha, lugar, rol de la causa y firma de los árbitros que conocieron del asunto.
5. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje. Cualquier condena en costas deberá ser motivada teniendo en cuenta el criterio señalado en el apartado siguiente y en las eventuales dilaciones que las partes hubieren provocado en el procedimiento.
6. Salvo acuerdo por escrito en contrario de las partes, los árbitros podrán justificar la imposición de las costas basándose en el principio de que la condena regle proporcionalmente el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes, salvo que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los árbitros estimen inapropiada la aplicación de este

principio general. En este sentido, los árbitros podrán tener en cuenta el cumplimiento por las partes de lo establecido en el artículo 22.5 del Reglamento. Se hará constar, en su caso, el derecho de crédito al que se refiere el apartado 3 del artículo 49.

7. El laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo habilitado al efecto por la Agencia.
8. El laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos necesarios para ello.
9. Los árbitros notificarán el laudo a las partes, a través de la Agencia, por vía electrónica cuando ello sea posible; y en papel a cualquier parte a la que no resultase posible la notificación por vía electrónica. Todo ello sin perjuicio de que se expida copia del laudo en papel si alguna de las partes así lo solicite expresamente. La misma regla se aplicará a cualquier rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo.

ARTÍCULO 42-A

LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES

Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

ARTÍCULO 43

EXAMEN PREVIO DEL LAUDO POR LA AGENCIA

1. Los árbitros, con anterioridad a la firma del laudo, lo someterán a la Agencia, quien podrá dentro de los siguientes diez días, realizar las modificaciones estrictamente formales. Este plazo podrá ser prorrogado por la Agencia por razones organizativas.
2. Igualmente, la Agencia podrá, dentro del respeto a la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con la motivación o el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas. En caso de que la Agencia haga uso de esa facultad, los árbitros podrán someter una nueva versión del laudo a la Agencia para su examen previo, dentro de los diez días siguientes.
3. El examen previo del laudo por la Agencia en ningún caso implicará asunción de responsabilidad alguna de la Agencia sobre el contenido del laudo.

ARTÍCULO 44

CITACIÓN PARA OÍR EL LAUDO

Dentro de los tres días siguientes de fijado el plazo para laudar, pero antes de notificarse el laudo, las partes podrán requerir que los árbitros que mediante audiencia virtual den lectura de lo sentenciado con el Laudo, y de ser el caso, las consideraciones principales y periféricas que conllevaron a esa sentencia. La participación de las partes será limitada a lo que disponga el tribunal arbitral, quienes podrán autorizar, entre otros, solicitudes de correcciones materiales. La

realización de la audiencia será considerada requisito para que la Agencia notifique el laudo a las partes.

ARTÍCULO 45

RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE LAUDO

1. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:
 - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b. La interpretación de algún punto o parte concreta del laudo que adolezca de obscuridad, imprecisión, duda o contradicción.
 - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
 - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
2. Oídas las demás partes por término de diez días, los árbitros resolverán lo que proceda mediante resolución post laudo en el plazo de veinte días siguientes.
3. Cuando el arbitraje sea internacional los plazos de diez y veinte días establecidos en los apartados anteriores será de uno y dos meses, respectivamente.
4. Dentro de los plazos previstos en los apartados anteriores, los árbitros podrán proceder de oficio a la rectificación de errores a que se refiere el apartado a) del párrafo 1.

ARTÍCULO 46

EFICACIA DEL LAUDO

1. El laudo es obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplirlo sin demora.
2. Si en el lugar del arbitraje fuera posible plantear algún recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este Reglamento arbitral, las partes renuncian a esos recursos, siempre que legalmente sea válida esa renuncia.

ARTÍCULO 47

OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN

1. El procedimiento arbitral podrá también terminar:
 - a. Por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.
 - b. Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.

- c. Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

ARTÍCULO 48

CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE ARBITRAL

1. Corresponderá a la Agencia la custodia y conservación del expediente arbitral una vez dictado el laudo.
2. Transcurrido un año desde la emisión del laudo, y previo aviso a las partes o a sus representantes o abogados para que en el plazo de quince días puedan solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos por ella presentados, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción de una copia del laudo y de las comunicaciones de la Agencia relativas al procedimiento, que se conservarán en el archivo digital o en copia física habilitado por la Agencia a tal efecto.
3. Transcurridos diez años desde la emisión del laudo, cesará la obligación de la agencia de conservar el expediente arbitral, a excepción de una copia del laudo y de las comunicaciones de la Agencia relativas al procedimiento, que se conservarán en el archivo digital o copia física habilitado por la Agencia a tal efecto.
4. Mientras esté en vigor la obligación de la Agencia de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

ARTÍCULO 49

COSTAS

1. Las costas se fijarán en el laudo final y comprenderán:
 - a. Los derechos de admisión y administración de la Agencia, con arreglo a las Tablas C (derechos de admisión) y D (derechos de administración) del Anexo I del Reglamento (Costas del Arbitraje), y, en su caso, los gastos de alquiler de instalaciones y equipos para el arbitraje;
 - b. Los honorarios y gastos de los árbitros, que fijará o aprobará la Agencia de conformidad con la Tabla E (honorarios y gastos de los árbitros) del Anexo I del Reglamento;
 - c. Los honorarios de los peritos nombrados, en su caso, por el tribunal arbitral;
 - d. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y
 - e. Las costas descritas en el apartado 1 anterior devengadas con ocasión, en su caso, de la solicitud de intervención de un Árbitro de Emergencia.
2. Para la fijación de los gastos de defensa, los árbitros tendrán en consideración los gastos incurridos por las partes y aportados al procedimiento. Los árbitros tendrán la facultad de excluir los gastos que consideren inapropiados y moderar los que consideren excesivos.

3. Si en virtud de la condena de costos, una parte resultara deudora de la otra, se hará constar expresamente en el laudo el derecho de crédito de la parte acreedora por el importe que corresponda.

ARTÍCULO 50

HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

1. La Agencia fijará los honorarios de los árbitros con arreglo a la Tabla E (Honorarios de los árbitros) del Anexo I del Reglamento (Costas del Arbitraje), teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros, en particular, la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes o por cualquier otro motivo y las eventuales dilaciones en la emisión del laudo. Los árbitros no podrán cobrar cantidad alguna directamente de las partes.
2. La rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo previstos en el artículo 45 no devengarán honorarios adicionales, salvo que la Agencia aprecie circunstancias particulares que los justifiquen. En ese caso, los honorarios adicionales estarán entre el 0,5% y 3% de los honorarios de cada árbitro.

ARTÍCULO 51

CONFIDENCIALIDAD Y PUBLICACIÓN DEL LAUDO

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, la Agencia y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo. La Agencia podrá definir las circunstancias en que se pueda tener acceso a las labores internas o administrativas.
2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.
3. Las deliberaciones del tribunal arbitral son confidenciales.
4. Podrá publicarse un laudo si concurren las condiciones siguientes:
 - a. Que se presente en la Agencia la correspondiente solicitud de publicación o la propia Agencia considere que concurre un interés doctrinal.
 - b. Que se supriman todas las referencias a los nombres de las partes y los datos que las pueden identificar fácilmente; y
 - c. Que ninguna de las partes en el arbitraje se oponga a esta publicación dentro del plazo fijado a tal efecto por la Agencia.

ARTÍCULO 52

RESPONSABILIDAD

Ni la Agencia ni los árbitros serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un arbitraje administrado por la Agencia, salvo que se acredite dolo por su parte.

ARTÍCULO 53

IMPUGNACIÓN OPCIONAL DEL LAUDO

1. Si en el convenio arbitral, o en cualquier momento posterior, las partes lo hubiesen así acordado, cualquiera de ellas podrá impugnar ante la Agencia el laudo que recaiga en el procedimiento arbitral.
2. La impugnación solo podrá fundarse en una infracción manifiesta de las normas jurídicas sustantivas aplicables o en un error grosero en la apreciación de los hechos, siempre que éste o aquella hayan sido determinantes para el fallo.
3. Por el mero sometimiento a la impugnación opcional del laudo, las partes se obligan a no instar la ejecución en tanto su impugnación no se resuelva. La impugnación del laudo no impedirá a las partes ejercitar la acción de anulación del mismo ante los tribunales de justicia competentes, una vez concluido el procedimiento de impugnación ante la Agencia aquí previsto.
4. La parte que desee impugnar el laudo dictado en el procedimiento deberá:
 - a. Anunciar ante la Agencia su intención de hacerlo en el plazo de diez días a contar desde la notificación del laudo o, si lo hubiere, de la resolución complementaria sobre rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo; y
 - b. Presentar el escrito de impugnación ante la Agencia en el plazo de veinte días a contar desde la fecha de la notificación del laudo o, si lo hubiere, de la resolución post laudo.
5. Del escrito de impugnación se dará traslado a la parte contraria para que, si lo desea, se oponga en un plazo de veinte días.
6. Ambos escritos incorporarán la designación del árbitro propuesto por cada parte para integrar el tribunal arbitral de impugnación. Confirmados los árbitros por la Agencia, ambos designarán al Árbitro Presidente en un plazo de siete días. En su defecto, corresponderá el nombramiento a la Agencia conforme al sistema establecido en el artículo 13.4.
7. Recibido de la Agencia el expediente, el tribunal arbitral de impugnación resolverá sin más trámite sobre la misma en el plazo de treinta días. A salvo queda el supuesto en que el tribunal juzgue necesario acordar excepcionalmente la práctica de pruebas, en cuyo caso valorará asimismo la oportunidad de citar a las partes a una comparecencia para oír las. Celebrada la misma, el tribunal arbitral de impugnación cerrará la instrucción y, salvo que la Agencia autorice un plazo mayor, resolverá dentro de los treinta días siguientes.
8. El tribunal arbitral de impugnación podrá confirmar o modificar los términos del laudo, incluida su parte dispositiva, y asignará las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 49.

VII. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 54

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1. Cualquier parte podrá invocar el trámite de procedimiento arbitral abreviado siempre que, de forma indistinta, se presente alguna de las siguientes condiciones:
 - a. La cuantía total máxima del asunto sea igual o inferior a S/ 1'500,000.00 (un millón quinientos mil con 00/100 Soles), teniendo en cuenta la demanda y la eventual reconvencción. Los asuntos de cuantía indeterminada solo se tramitarán mediante procedimiento abreviado cuando se ejerzan conjuntamente con otros asuntos cuya cuantía no supere el monto señalado al comienzo.
 - b. Las partes en el convenio arbitral no hayan excluido su aplicación.
 - c. Las partes así lo autoricen, con independencia de la fecha del convenio arbitral y de la cuantía del asunto .
2. Toda oposición a la aplicación del procedimiento arbitral abreviado deberá formularse en la solicitud de arbitraje o en la respuesta a ella, correspondiendo la decisión final a la Agencia.
3. Con independencia de las previsiones anteriores, la Agencia podrá decidir que no se aplique el procedimiento abreviado atendiendo a las circunstancias del caso.
4. Al resultar procedente el procedimiento abreviado, se entenderá modificado el régimen general en lo siguiente:
 - a. El procedimiento arbitral será tramitado con un árbitro único, salvo que el convenio de arbitraje estipule la elección de un tribunal arbitral. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, la Agencia invitará a las partes a acordar el nombramiento de un árbitro único.
 - b. La Agencia podrá reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros.
 - c. En el caso de que las partes soliciten prueba distinta de la documental, el tribunal arbitral celebrará una sola audiencia para la práctica de la prueba testifical y de peritos así como para las conclusiones orales.
 - d. Los árbitros dictarán laudo dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o a la expiración del plazo para presentarla, o en su caso, a la contestación a la reconvencción o a la expiración del plazo para presentarla. Los árbitros sólo podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un plazo adicional de hasta un máximo de un mes. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 41 del Reglamento.

VIII. ARBITRAJE SOCIETARIO

ARTÍCULO 55

ARBITRAJE SOCIETARIO

1. Cuando el objeto del arbitraje sea un conflicto surgido en el seno de una sociedad (de capital o de otro tipo) o de una corporación, fundación o asociación que contenga en sus estatutos o normas reguladoras un convenio arbitral encomendando a la Agencia la administración del

procedimiento, serán de aplicación preferente las normas especiales sobre arbitraje estatutario contenidas en este artículo.

2. El número de árbitros será el pactado en los estatutos o norma reguladora. En su defecto, el número será fijado por la Agencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Reglamento.
3. La designación del árbitro único o en su caso de los tres árbitros que compongan el tribunal arbitral, queda encomendada a la Agencia, salvo que una vez surgido el conflicto todas las partes acuerden libremente otro procedimiento de designación, y siempre que no se vulnere el principio de igualdad.
4. La Agencia podrá posponer la designación de árbitros durante un periodo de tiempo razonable, en aquellos supuestos en los que estime que es posible que un mismo conflicto dé lugar a sucesivas demandas arbitrales.
5. Antes de la designación de los árbitros, la Agencia podrá, tras consultar con todas las partes, permitir la incorporación de terceros al arbitraje como co-demandantes o co-demandados. Una vez designados los árbitros, les corresponderá a éstos la facultad de permitir la incorporación de terceros que así lo soliciten, tras consultar con todas las partes. El tercero que solicite la incorporación se adherirá a las actuaciones en el estado en que se encuentren.
6. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativo a un conflicto societario respecto del cual ya existiera un proceso arbitral pendiente, la Agencia podrá decidir la acumulación de la solicitud al proceso más antiguo ya en marcha, a petición de cualquiera de las partes y tras consultar con todas las demás. Si en el procedimiento más antiguo ya se hubiera constituido el tribunal arbitral, la Agencia únicamente acordará la acumulación si no hubiera objeción de ninguna de las partes. En los casos en los que la Agencia decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian con respecto a la nueva solicitud al derecho que les corresponde de nombrar árbitro.
7. Al adoptar la decisión prevista en los dos párrafos precedentes, los árbitros o la Agencia tomarán en cuenta la voluntad de las partes, el estado en que se hallaran las actuaciones, los beneficios o perjuicios que derivarían de la incorporación del tercero o de la acumulación, y cualesquiera otros elementos que estimen relevantes.

ARTÍCULO 56

FINANCIAMIENTO DEL ÁRBITRAJE

1. En el caso de que el financiamiento por terceros a una parte del arbitraje se produzca con posterioridad a la solicitud de arbitraje o respuesta a la solicitud de arbitraje y anuncio de reconvencción, se estará a lo dispuesto en el artículo 10.
2. En caso de que exista financiamiento por terceros, ya sea al inicio del procedimiento arbitral o en el transcurso de éste, la Agencia o los árbitros podrá solicitar a la parte financiada que revele la información que se considere oportuna sobre dicho financiamiento y sobre la entidad financiadora.



PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA:

Este Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2023, quedando desde entonces sin efecto el Reglamento anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Única.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

La derogación o cualquier modificación del presente Reglamento, deberá ser aprobada por el máximo órgano competente de la Agencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento, continuarán rigiéndose hasta su total finalización por el Reglamento anterior, salvo acuerdo distinto.

DISPOSICIÓN FINAL

DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA INTERNACIONAL DEL ARBITRAJE Y EFECTOS

1. La sumisión a la Agencia de arbitrajes que tenga carácter internacional, que deriven de convenios arbitrales suscritos a partir del día 1 de julio de 2023 ("Fecha de Efectividad"), se entenderá efectuada a la Agencia de Arbitraje Internacional de la Fundación Dorsey y su Reglamento, al que las partes quedarán sometidas para la administración del arbitraje correspondiente con el mismo efecto que si hubiesen pactado expresamente la sumisión de la controversia a dicha institución. A estos efectos, se entenderá que un arbitraje tiene naturaleza internacional: (i) cuando tengas las características definidas en los apartados 3 y 4 del artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional (aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985); y/o, (ii) cuando sea un arbitraje nacional no peruano.
2. Las partes deben indicar en la solicitud de arbitraje y en la correspondiente respuesta si consideran que el arbitraje es nacional o internacional, a tenor de lo anterior.
3. La Agencia revisará la naturaleza nacional o internacional del arbitraje de oficio, determinando:
 - a. Que el arbitraje es nacional, en cuyo caso se continuará tramitando el procedimiento por la propia Agencia.
 - b. Que el arbitraje es internacional. En este caso:
 - i. si el convenio arbitral es posterior a la Fecha de Efectividad, se remitirá la documentación y provisiones de fondos efectuadas a la Agencia de Arbitraje Internacional de la Fundación Dorsey para que ésta proceda con la tramitación del arbitraje de acuerdo a su reglamento;
 - ii. si el convenio arbitral fuere anterior a la Fecha de Efectividad, se administrará por la Agencia, de acuerdo a este Reglamento, salvo que todas las partes acordaran expresamente en el plazo de 15 días desde la notificación de la resolución de la Agencia sobre la naturaleza internacional del arbitraje



someter el mismo a la Agencia de Arbitraje Internacional de la Fundación Dorsey.

4. La resolución de la Agencia sobre la naturaleza nacional o internacional del arbitraje no es recurrible. Mediante la sumisión a este Reglamento, las partes expresamente facultan a la Agencia para la realización de esta determinación, y se comprometen a aceptar la decisión de la Agencia con carácter final y definitivo.



ANEXO I: COSTAS DEL ARBITRAJE

Anexo que será de aplicación a los arbitrajes iniciados a partir del 01 de julio de 2023.

SECCIÓN 1:

COSTAS DE ARBITRAJE EN CASO DE PRONTA TERMINACIÓN

A. **TABLA A.-** Derechos de Administración de la Agencia:

Fase pre-arbitral	10 – 30%
Nombramiento de árbitros	30 – 50 %
Primera Resolución	50 – 60%
Tramitación del procedimiento desde la primera resolución hasta conclusiones	60 – 75%
Laudo / Revisión Laudo	100%

B. **TABLA B.-** Honorarios de Árbitros:

Tramitación del procedimiento hasta la primera resolución	5 – 20%
Tramitación del procedimiento desde la primera resolución hasta conclusiones	20 – 70%
Deliberación y emisión de Laudo	70 – 100%

SECCIÓN 2:

COSTAS DE ARBITRAJE DESARROLLADO CON NORMALIDAD

C. **TABLA C.-** Derechos de admisión:

Derecho de admisión	S/ 700.00 (IGV incluido)
---------------------	--------------------------

D. **TABLA D.-** Derechos de administración y organización del arbitraje (IGV no incluido):

Derechos de Administración y Organización de Arbitraje				
Cuantía de la controversia		Cálculo de los Gastos Administrativos		
De (S/)	Hasta (S/)	Base (S/)	+ (%)	Respecto de
0	50,000	5,000	--	--
50,001	100,000	5000	1.53	Del monto sup. a 50,000
100,001	200,000	5,765	2.72	Del monto sup. a 100,000
200,001	500,000	8,485	2.25	Del monto sup. a 200,000
500,001	1'000,000	15,235	1.62	Del monto sup. a 500,000
1'000,001	2'000,000	23,335	0.788	Del monto sup. a 1'000,000
2'000,001	5'000,000	31,215	0.46	Del monto sup. a 2'000,000
5'000,001	10'000,000	45,015	0.25	Del monto sup. a 5'000,000
10'000,000	30'000,000	57,515	0.10	Del monto sup. a 10'000,000

30'000,001	50'000,000	77,515	0.09	Del monto sup. a 30'000,000
50'000,001	80'000,000	95,515	0.01	Del monto sup. a 50'000,000
80'000,001	500'000,000	98,515	0.0123	Del monto sup. a 80'000,000
Superior a 500'000,000		150,000		

E. **TABLA E.** - Honorarios de los árbitros (IR incluido):

Honorarios de Tribunal Arbitral				
Cuantía		Criterios		
De	Hasta	Árbitro Único	Colegiado	Adic. Complejidad
		Base Estimada (S/)		(% máx)
0	50,000	3,000	6,500	---
50,001	100,000	3,500	7,560	2.6500 del monto sup. a 50,000
100,001	200,000	4,325	9,342	1.4310 del monto sup. a 100,000
200,001	500,000	5,756	12,432	1.3670 del monto sup. a 200,000
500,001	1'000,000	9,857	21,291	0.9540 del monto sup. a 500,000
1'000,001	2'000,000	14,627	31,594	0.6890 del monto sup. a 1'000,000
2'000,001	5'000,000	21,517	46,476	0.3750 del monto sup. a 2'000,000
5'000,001	10'000,000	32,767	70,776	0.1280 del monto sup. a 5'000,000
10'000,000	30'000,000	39,167	84,600	0.0640 del monto sup. a 10'000,000
30'000,001	50'000,000	51,967	112,248	0.0590 del monto sup. a 30'000,000
50'000,001	80'000,000	63,767	137,736	0.0330 del monto sup. a 50'000,000
80'000,001	100'000,000	73,667	159,120	0.0210 del monto sup. a 80'000,000
100'000,001	500'000,000	77,867	168,192	0.0110 del monto sup. a 100'000,000
Superior a 500'000,000		121,867	263,232	0,0100 del monto sup. a 500'000,000

SECCIÓN 3:

OTRAS DISPOSICIONES

1. Las escalas anteriores se aplicarán teniendo en consideración las cantidades reclamadas en cada arbitraje, o el interés económico de éste que será fijado por la Agencia.
2. Los derechos de admisión a los que hace referencia la Tabla "C.- Derechos de admisión: S/ 700.00 (inc. IGV, en caso resulte aplicable)" de la Sección "2. Costas del Arbitraje", no serán en ningún caso reembosables por la Agencia.

3. Se calcularán separadamente los derechos de administración y organización del arbitraje y los honorarios correspondientes a demanda y reconvención.
4. Los arbitrajes de cuantía inicialmente indeterminada se calcularán sobre la base de S/ 150,000, sin perjuicio de su ulterior determinación.
5. Con independencia de la cuantía del procedimiento, los derechos de administración y organización de la Agencia en ningún caso serán inferiores a S/ 1,800 (IGV no incluido) y los de honorarios de cada árbitro a S/ 1,500 (IR incluido).
6. Salvo medie oposición, las partes deberán realizar una provisión de fondos de S/ 500 cada una de ellas en concepto de gastos del expediente. Una vez hayan sido realizadas las liquidaciones de gastos les serán devueltas las cantidades que, en su caso, correspondan.
7. Cuando, a juicio de la Agencia, el arbitraje revista una especial complejidad jurídica en atención a cuestiones de fondo y/o procesales, la Agencia aplicará un incremento del 20% sobre los derechos de administración de la Agencia y honorarios de los árbitros.
8. Cuando el arbitraje sea internacional se presumirá que el procedimiento reviste especial complejidad y se aplicará el incremento referido en el párrafo anterior. La Agencia se reserva el derecho, a su discreción, de aplicar este incremento cuando haya tenido que revisar una cuantía denominada "indeterminada" por las partes y el órgano competente de la Agencia considere que ésta hubiera podido ser cuantificable sin dificultad.
9. Por circunstancias específicas del arbitraje, la Agencia podrá disminuir hasta en un máximo del 20% de los honorarios de los árbitros, si lo considera oportuno, atendiendo a la actuación de los árbitros, si lo considera oportuno, incluida la eficiencia en la conducción del arbitraje o las demoras en la cuales los árbitros hayan podido incurrir. Dicha cantidad será reintegrada a las partes una vez finalizado el arbitraje.
10. Cuando el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral incumpliesen el plazo previsto en el artículo 43.1 del Reglamento relativo a la entrega del proyecto de laudo para su escrutinio por la Agencia, ésta última podrá imponer a aquellos una penalización de hasta un máximo del 10% de sus honorarios, siempre que la dilación en la entrega del proyecto de laudo no estuviese debidamente justificada. Los honorarios que los árbitros dejasen de percibir por la penalización aplicada serán devueltos a las partes en concepto de exceso de provisión de fondos.
11. En el caso de ser tres los árbitros, la distribución de honorarios totales del Tribunal entre ellos se realizará de la siguiente forma: 40% Presidente y 30% cada árbitro restante. Por circunstancias específicas del arbitraje, la Agencia, si lo considera oportuno, podrá determinar que el porcentaje que corresponde al Presidente sea superior, en cuyo caso podrá elevarlo hasta un máximo del 50% de los honorarios totales de los árbitros.
12. A los quince días de presentada la contestación a la demanda o a la expiración del plazo para presentarla, o en su caso, a la contestación de la reconvención o a la expiración del plazo para presentarla, el Tribunal Arbitral recibe el 50% de los honorarios provisionados por las partes ante la Agencia hasta ese momento. De cualquier otra provisión posterior ordenada por la Agencia, el Tribunal recibe el 50% con el cierre de las actuaciones. El 50% restante de los honorarios de toda provisión es pagado al Tribunal Arbitral luego de presentado o transmitido el laudo final firmado a la Agencia.



- 13.** Cuando el procedimiento se prolongue durante más de un año desde la designación de los árbitros, la Agencia podrá realizar pagos a cuenta de honorarios a los árbitros, hasta el importe mínimo que les correspondería en caso de pronta terminación en ese momento.
- 14.** La actuación como autoridad nominadora devengará unos derechos a favor de la Agencia de S/ 2,000.00 por cada árbitro designado (más IGV, en caso que resulte aplicable).
- 15.** En los arbitrajes en los que se solicite la impugnación del laudo, los honorarios de los árbitros serán del 50% de los previstos en el procedimiento en que haya recaído el laudo objeto de revisión.
- 16.** Los honorarios y derechos anteriores no incluyen los gastos en que puedan incurrir los árbitros, que serán repercutidos a las partes previa justificación por los árbitros y previa aprobación por la Agencia de todo o parte de los mismos. Para ello, los árbitros deberán comunicar sus gastos a la Agencia para su aprobación cuando tuvieren conocimiento de los mismos, y en todo caso con un mes de antelación a la fecha de notificación del laudo, siempre que la demora no obedezca a razones debidamente justificadas.
- 17.** Este anexo será de aplicación a los arbitrajes iniciados a partir del 01 de julio de 2023.



ANEXO II: ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Este Anexo será de aplicación a los arbitrajes iniciados a partir del 01 de julio de 2023.

ARTÍCULO 1 **ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

Con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que acuerde medidas cautelares, provisionales, o de anticipación o aseguramiento de pruebas urgentes ("Medidas urgentes").

ARTÍCULO 2 **SOLICITUD**

1. La parte que requiera la intervención del Árbitro de Emergencia deberá dirigir la solicitud por escrito a la Agencia, usando de modo preferente los medios electrónicos de contacto habilitados.
2. La solicitud de nombramiento del Árbitro de Emergencia deberá contener:
 - a. El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las partes.
 - b. El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas naturales que vayan a representar al solicitante del Árbitro de Emergencia.
 - c. Una breve descripción de la controversia.
 - d. La relación de las Medidas Urgentes que se solicitan y las razones en las que se basan.
 - e. Las razones por las cuales el solicitante considera que la adopción de Medidas Urgentes no puede esperar hasta la constitución del tribunal arbitral.
 - f. El convenio o convenio arbitrales que se invocan.
 - g. Mención al lugar e idioma del procedimiento de emergencia, y el derecho aplicable a la adopción de las Medidas Urgentes solicitadas.
3. A la solicitud de nombramiento del Árbitro de Emergencia se deberá acompañar, al menos, la siguiente documentación:
 - a. Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.
 - b. Constancia del pago de la provisión de fondos para el procedimiento de solicitud de nombramiento de Árbitro de Emergencia de conformidad con el artículo 9 de este Anexo.
 - c. Una copia de la solicitud de nombramiento de Árbitro de Emergencia para cada contraparte y una copia para el Árbitro de Emergencia.



Adicionalmente, podrán acompañarse los documentos que considere el solicitante convenientes para facilitar la consideración de su petición.

ARTÍCULO 3

NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

1. Tan pronto como sea recibida una solicitud de nombramiento de Árbitro de Emergencia, la Agencia enviará dicha solicitud a la otra parte, salvo que:
 - a. La solicitud de nombramiento de Árbitro de Emergencia se haya recibido con posterioridad a la constitución del tribunal arbitral.
 - b. El solicitante no haya acreditado el pago de la provisión de fondos para el procedimiento de emergencia de conformidad con el artículo 9 de este Anexo.
 - c. La Agencia haya sido sustraída por las partes para conocer del arbitraje de emergencia.
2. La Agencia solicitará a la parte emplazada que identifique con nombre completo, dirección y demás datos de contacto a las personas que vayan a representarla.
3. La notificación de la solicitud no paraliza el trámite de nombramiento de Árbitro de Emergencia.
4. De existir manifestación o referencia expresa al trámite inaudita pars sobre la solicitud, la Agencia podrá diferir su notificación a la otra parte hasta el quinto día de su presentación, o en su defecto, a la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia.

ARTÍCULO 4

TRÁMITE PRELIMINAR DE LA SOLICITUD

La Secretaría General llevará a cabo un examen formal del contenido de la solicitud de Árbitro de Emergencia y, si estima que las disposiciones contenidas en este Anexo resultan de aplicación, lo atenderá por medio de los órganos competentes y con la diligencia debida.

ARTÍCULO 5

NOMBRAMIENTO Y RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. La Agencia nombrará al Árbitro de Emergencia en el menor tiempo posible, orientativamente, dentro del plazo de dos días desde que la Secretaría haya recibido la solicitud de nombramiento de Árbitro de Emergencia en forma.
2. El Árbitro de Emergencia deberá aceptar su nombramiento dentro de los dos días siguientes a la recepción de su nombramiento por la Agencia. A tal efecto, deberá suscribir una declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad en los términos del artículo 12.2 del Reglamento General.
3. Una vez que el Árbitro de Emergencia haya aceptado su nombramiento, la Agencia notificará la respectiva disposición a las partes y entregará el expediente al Árbitro de Emergencia.
4. Cualquier solicitud de recusación de un Árbitro de Emergencia deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 16 del Reglamento General y presentarse dentro de

los dos días siguientes a la recepción de la comunicación de nombramiento del Árbitro de Emergencia o de la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera de los hechos en que funde la recusación. Una vez oída la otra parte y al Árbitro de Emergencia por el menor tiempo razonable posible, la Agencia resolverá dicha recusación motivadamente en el plazo máximo de dos días.

5. Si la recusación fuera admitida, se nombrará un nuevo Árbitro de Emergencia con arreglo a las disposiciones de este Anexo.
6. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Árbitro de Emergencia no podrá actuar como Árbitro en cualquier arbitraje posterior relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud de nombramiento de Árbitro de Emergencia.

ARTÍCULO 6

PROCEDIMIENTO

1. El lugar del procedimiento de emergencia será el acordado por las partes como lugar del arbitraje. A falta de acuerdo por las partes, la Agencia decidirá cuál será el lugar del procedimiento de emergencia.
2. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al Árbitro de Emergencia deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y a la Agencia. La misma regla aplicará a las comunicaciones y decisiones del Árbitro de Emergencia a las partes o algunas de ellas.
3. Dentro de los siguientes dos días de la recepción del expediente, el Árbitro de Emergencia establecerá un calendario de actuaciones para el procedimiento de emergencia.
4. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Árbitro de Emergencia podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, observando siempre el principio de tutela urgente, igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 7

DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

El Árbitro de Emergencia deberá decidir sobre las Medidas Urgentes solicitadas en un plazo máximo de siete días a contar desde la fecha que reciba el expediente. La Agencia podrá prorrogar este plazo a solicitud fundada del Árbitro de Emergencia si así lo estimare necesario.

La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de resolución, constar por escrito, estar motivada y firmada por el Árbitro de Emergencia.

En dicha resolución el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre las costas del procedimiento de emergencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42.6 del Reglamento General. Las costas del procedimiento de emergencia deberá incluir los derechos de administración de la Agencia, los honorarios y gastos del Árbitro de Emergencia y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje que hayan sido debidamente acreditados en el procedimiento de emergencia.



Corresponderá al Árbitro de Emergencia notificar a las partes la resolución en la que decida sobre las Medidas Urgentes dentro del plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, remitiendo una copia a la Agencia.

ARTÍCULO 8

EFFECTO VINCULANTE DE LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. Una vez dictada la resolución que contenga la decisión del Árbitro de Emergencia, ésta será vinculante para las partes, quienes se obligarán a cumplir la misma voluntariamente sin demora.
2. A solicitud razonable de cualquiera de las partes, el Árbitro de Emergencia podrá modificar o revocar una decisión de emergencia adoptada con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral.
3. La decisión del Árbitro de Emergencia dejará de ser vinculante en los siguientes casos:
 - a. Si fuera establecido así por el Árbitro de Emergencia o el tribunal arbitral.
 - b. Si, en caso de que la solicitud de nombramiento de Árbitro de Emergencia se haya realizado con anterioridad a la presentación de la solicitud de arbitraje, ésta última no se presenta dentro de los quince días siguientes a la fecha de adopción de la Medida Urgente.
 - c. En caso de finalización del arbitraje por emisión de Laudo Final o por cualquier otra circunstancia.
4. En su resolución, el árbitro de emergencia se pronunciará sobre su competencia para la adopción de las Medidas Urgentes solicitadas, acordará la medida si así lo estima conveniente, determinará si requiere la formación de garantía para la efectividad de las Medidas Urgentes, y decidirá sobre las costas del procedimiento, que incluirán los derechos de administración de la Agencia, los honorarios y gastos del Árbitro de Emergencia y los gastos razonables incurridos por las partes.

ARTÍCULO 9

COSTES DEL PROCEDIMIENTO

El coste del procedimiento de nombramiento de Árbitro de Emergencia, y la resolución de adopción de Medidas Urgentes, de ser el caso, será de acuerdo a la Tabla de Aranceles que define la Agencia. La Agencia, de oficio o a solicitud del Árbitro de Emergencia, podrá modificar al alza o a la baja estos costes si la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro u otras circunstancias así lo aconsejan.

ANEXO III: ESTATUTO

ARTÍCULO 1 LA AGENCIA

La Agencia de Arbitraje de la Fundación Dorsey (la "Agencia") se constituye como un servicio incardinado de la Fundación Dorsey Reinforcement (la "Fundación"), a la que se encomienda la organización y administración de arbitrajes de carácter interno, tanto en Derecho como en Equidad, que le sean sometidos. La Agencia tiene la función de asegurar la aplicación de su Reglamento de Arbitraje (el "Reglamento"), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de este Estatuto, y dispone para ello de todos los poderes necesarios.

ARTÍCULO 2 FUNCIONES

La Agencia tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La administración de los arbitrajes que se sometan a la Agencia, prestando su asesoramiento y asistencia en el desarrollo del procedimiento arbitral y manteniendo, a tal fin, la adecuada organización.
- b) La preparación, revisión, aprobación, modificación y revocación de reglamentos internos que regulen cualquier aspecto de la actividad y funcionamiento de la Agencia en el marco de lo establecido en estos Estatutos, función que se ejercerá por el Consejo de la Agencia.
- c) La designación, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y en el Reglamento, del árbitro o árbitros que hayan de intervenir en cada arbitraje sometido a la Agencia, en defecto de acuerdo de las partes.
- d) La intervención como Autoridad Nominadora en procedimientos arbitrales no sometidos al Reglamento.
- e) La elaboración de cuantos informes y dictámenes se le soliciten sobre los problemas que suscite la práctica del Arbitraje Comercial, de Inversiones y de Contratación Pública, tanto interno como internacional.
- f) El estudio de los derechos arbitrales comerciales, de inversión, de contratación pública, internos e internacionales, y la elevación a los Poderes públicos de aquellas propuestas que considere conveniente en la materia.
- g) La relación con otros organismos de carácter nacional o internacional especializados en la materia, así como la celebración de convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.
- h) Gestionar un registro de laudos emitidos en el seno de la Agencia.
- i) En general, cualquier otra actividad relacionada con el Arbitraje tanto interno como internacional.

ARTÍCULO 3 ADMINISTRACIÓN DE ARBITRAJES CON OTRAS REGLAS



La Agencia administrará el arbitraje según lo dispuesto en su Reglamento, salvo manifestación expresa en contrario de las partes, que requerirá la aprobación expresa de la Agencia. En la administración de los procedimientos arbitrales la Agencia actuará con total independencia de los restantes órganos de la Fundación.

ARTÍCULO 4

CONVENIO ARBITRAL TIPO

1. La Agencia elaborará un modelo de convenio arbitral tipo (el "Convenio Tipo"), sin perjuicio del que voluntariamente pueda ser adoptado por las partes.
2. Cuando por la utilización de este Convenio Tipo, o de cualquier otro, las partes dispongan que la realización del arbitraje se llevará a cabo en el marco de la Agencia, será de aplicación el Reglamento, salvo que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 3.

ARTÍCULO 5

EL CONSEJO Y LA SECRETARÍA GENERAL

3. El Consejo de la Agencia (el "Consejo") contará con un máximo de cinco miembros. Formarán parte, como miembros natos, el Presidente y Secretario General de la Agencia, que actuarán como Presidente y Secretario del Consejo. El resto de los miembros serán designados por el Consejo de la Fundación por periodos renovables de cuatro años entre personalidades del mundo empresarial y jurídico, asegurándose en todo caso que los representantes del mundo empresarial junto con los miembros natos del Consejo sean mayoría. Los representantes del mundo jurídico serán designados atendiendo a su prestigio, conocimiento y experiencia en materia de arbitraje. En tanto y en cuanto no se produzca la renovación, los miembros designados por el Consejo de la Fundación continuarán en el ejercicio de su cargo.
4. El Presidente de la Agencia será nombrado por el Consejo de la Fundación por periodos de cuatros años, pudiendo ser reelegido.
5. El cargo de Secretario General de la Agencia será desempeñado por el profesional de la Agencia, que el Consejo designe, a propuesta del Presidente de la Agencia.

ARTÍCULO 6

EL CONSEJO Y LA SECRETARÍA GENERAL

6. La Agencia podrá funcionar con su Consejo en mayoría. Igualmente, se podrá crear Comisiones para determinados objetos.
7. La Agencia contará con los medios materiales y humanos necesarios para asegurar su buen funcionamiento. En particular, podrá contar con varios profesionales que impulsen la administración de los procedimientos arbitrales y contribuyan al desarrollo de los proyectos propios de la Agencia.

ARTÍCULO 7

REUNIONES DEL CONSEJO

El Consejo de la Agencia se reunirá presencialmente al menos dos veces al año, y siempre que lo convoque su Presidente con al menos cinco días de antelación, salvo en caso de excepcional y justificada urgencia, en cuyo caso podrá hacerse la convocatoria con 24 horas de antelación. Las



Comisiones se reunirán con la periodicidad que se considere oportuna, y siempre que las convoque su presidente, con una razonable anticipación según sea el caso.

ARTÍCULO 8

ACUERDOS

Los acuerdos que adopten el Consejo de la Agencia o cualquiera de sus comisiones serán por mayoría de votos, siendo el del Presidente voto de calidad en caso de empate. Los acuerdos del Consejo de la Agencia o de cualquiera de sus comisiones serán válidos cualquiera que sea el número de los asistentes, siempre que se hubiera efectuado la convocatoria de la reunión con la debida antelación.

ARTÍCULO 9

INCOMPATIBILIDAD

Cuando cualquiera de los miembros de la Agencia tenga algún interés directo en el litigio sometido a arbitraje, quedará afectado de incompatibilidad para participar en cuantas decisiones afecten a dicha contienda.

ARTÍCULO 10

CONFIDENCIALIDAD

Los debates y acuerdos adoptados en el seno de la Agencia tendrán carácter secreto, salvo dispensa expresa y por escrito de su Presidente.

ARTÍCULO 11

COMISIÓN DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

1. El número de árbitros, su nombramiento, confirmación, recusación y sustitución se regularán por lo dispuesto al efecto en el Reglamento de la Agencia.
2. La designación de árbitros se efectuará por la Agencia a través de la Comisión de designación de árbitros (la "Comisión de Designación"), cuyo miembros serán nombrados por el Consejo de la Agencia.
3. La identidad de los miembros que en cada momento conformen la Comisión de Designación será pública.
4. En todo lo demás, el funcionamiento de la Comisión de Designación se regirá por lo dispuesto en el artículo 8 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 12

CONFIDENCIALIDAD

El Consejo de la Agencia publicará, como Anexo al Reglamento General, la escala de honorarios de los árbitros, los derechos de admisión y administración de la Agencia y, en su caso, la participación en los honorarios de los árbitros que corresponda a la Agencia y cualquier otra cuestión relacionada con las costas del arbitraje, y procederá a su revisión periódica cuando lo estime necesario.

ARTÍCULO 13

DEROGACIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO



La derogación o cualquier modificación del presente Estatuto, deberá ser aprobada por el Consejo de la Fundación, por mayoría simple.

ARTÍCULO 14

CUESTIONES FINALES

1. La Agencia cuenta con un régimen de funcionamiento democrático y desempeña sus funciones de forma profesional, eficaz y responsable, con arreglo a los principios de independencia, eficiencia y transparencia. La actuación de la Agencia será siempre conforme a Ley, sus Estatutos y su Reglamento.
2. En atención a la finalidad ulterior del arbitraje, la Agencia desplegará la diligencia debida para que los laudos dictados en los arbitrajes cuya administración tenga encomendada sean justos y ejecutables.
3. Las decisiones adoptadas por el Consejo sobre las cuestiones relativas al arbitraje tienen naturaleza administrativa; asimismo, son definitivas y vinculantes para las partes y para el Tribunal Arbitral.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Estatuto entra en vigor a partir del 01 de julio de 2023.



DORSEY REINFORCEMENT

AGENCIA DESCENTRALIZADA DE
ARBITRAJE INTERNACIONAL Y LOCAL

Profesionalismo en la Administración de Justicia Arbitral

Central. Av. Gral Álvarez de Arenales 679, Piso 13, Urb. Santa Beatriz - Lima

Teléfonos. (01) 228-4264 / (+51) 999 000 084

Correo. actuacionesarbitrales@arbitrajesdorsey.com

Web. www.fundaciondorsey.com

Derechos reservados. Marca Registrada.